



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 264 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 NOV 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1832442 de fecha 16 de setiembre de 2019 en Treinta y Cinco (035) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Julio Máximo QUISPE BELLIDO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01795-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de agosto de 2019, y Opinión Legal N°. 0145-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 120.1) del artículo 120° del D.S. N°. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Julio Máximo QUISPE BELLIDO**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1795-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de agosto de 2019, por el que se declara Improcedente la pretensión del administrado, sobre reconocimiento y pago de devengados de la bonificación diferencial por desempeño de cargo en base al 30% de la remuneración total o íntegra;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1795-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02-08.2019, se declara Improcedente la pretensión del administrado, sobre reconocimiento y pago de devengados de la bonificación diferencial por desempeño de cargo en base al 30% mensual de la remuneración total



o íntegra, bajo el argumento que la bonificación diferencial es propio de los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, cuyo cálculo debe efectuarse en base a la remuneración total y no ocurriendo lo mismo con la bonificación especial (BONESP, cuyo cálculo se efectúa en base a la remuneración total permanente, señalando a su vez que al administrado se le viene pagando dicho concepto (bonificación diferencial), bajo el rubro de DIFPENSI;

Que, efectuado la evaluación de los antecedentes de la resolución materia de impugnación, específicamente la pretensión administrativa corriente a Fs. 29 y la Boleta de Pago de Fs. 02 al 07, se establece que la pretensión primigenia versa sobre reintegro de devengados de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad, cuyo recalcule según la pretensión debe efectuarse con el 30% de la remuneración total; en tanto con la Boleta de Pago se demuestra que **don Julio Máximo QUISPE BELLIDO** viene percibiendo la bonificación diferencial, a través del rubro DIFPENSI, pero calculada no en base a la remuneración total como debiera ser, sino en base a la remuneración total permanente;

Que, la bonificación diferencial constituye uno de los tipos de bonificación otorgados a los servidores de carrera que se encuentran prevista en el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa. De conformidad al artículo 53°, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servidor común.

Que, los servidores de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación por desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado cargos por más de cinco (05) años, igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres años (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación;

Que, el administrado **don Julio Máximo QUISPE BELLIDO**, viene percibiendo este beneficio en base a la remuneración total permanente, por lo que solicita se le recalculen en base a la remuneración total, así como el pago de sus devengados, sin embargo se debe tener en consideración lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual refiere: *"Las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;*

Que, resulta pertinente mencionar, que mediante la Casación N° 1074-2010-Arequipa, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Considerando Décimo Tercero, prevé, en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación especial se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma. Asimismo, indica que los considerandos del séptimo al décimo tercero de la Casación en mención, constituyen precedente vinculante;



Que, el artículo 4° numeral 4.2) de la Ley N° 30879 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, señala: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad; así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;*

Que, la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;*

Que, igualmente, las leyes de presupuesto de cada año fiscal prohíben expresamente lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”;*

Que, asimismo deberá considerarse el Art. 63° numeral 63.1(del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, cuya norma prevé que las empresas y Organismo Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Que, por tanto, el recurrido acto resolutivo materia de grado (R.D.R.S. N° 01795-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR), deviene en nulo por encontrarse incurso en la causal de invalidez, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia deviene en fundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2019-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **don Julio Máximo QUISPE BELLIDO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01795-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de agosto de 2019; consecuentemente, Firme y Subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lorena Hermoza Sotomayor
LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL